



Tipo Norma	:Decreto 462
Fecha Publicación	:08-07-1996
Fecha Promulgación	:08-04-1996
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO CON BRASIL EN EL AMBITO DE LA COOPERACION Y DE LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA
Tipo Versión	:Unica De : 08-07-1996
Inicio Vigencia	:08-07-1996
Inicio Vigencia Internacional	:25-03-1996
País Tratado	:Brasil
Tipo Tratado	:Bilateral
Id Norma	:13589
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=13589&f=1996-07-08&p=

PROMULGA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO CON BRASIL EN EL AMBITO DE LA COOPERACION Y DE LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Núm. 462.- Santiago, 8 de abril de 1996.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 25 de marzo de 1996 se suscribió entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Federativa del Brasil el Acuerdo Complementario en el Ambito de la Cooperación y de la Coproducción Cinematográfica.

Que dicho Acuerdo Complementario se adoptó en el marco del Convenio de Cooperación Cultural y Científica, publicado en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1979.

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo Complementario en el Ambito de la Cooperación y de la Coproducción Cinematográfica, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Federativa del Brasil el 25 de marzo de 1996; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL EN EL AMBITO DE LA COOPERACION Y DE LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominados Partes Contratantes);

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de la industria audiovisual, así como al crecimiento de los intercambios culturales y económicos entre los dos países;

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil y;

Teniendo en consideración el Convenio de Cooperación Cultural y Científica celebrado por los Gobiernos de ambos Estados el 23 de diciembre de 1976, en especial su artículo X;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

A los fines del presente Acuerdo, el término audiovisual comprende las obras de cualquier duración que resultan de la fijación de imágenes, con o sin sonido, que



tengan la finalidad de crear por medio de su reproducción la impresión de movimiento, independientemente de los procesos de su registro, del soporte usado inicial o posteriormente para fijarlas, creado o por crearse, así como de los medios utilizados para su difusión, conforme a las disposiciones relativas a la industria audiovisual existente en cada uno de los dos países.

Las obras realizadas en coproducción, entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil serán consideradas como obras nacionales por las autoridades competentes de los estados contratantes siempre que hayan sido realizadas de acuerdo a las normas legales y a las disposiciones vigentes en ellas.

Estas gozarán de las ventajas previstas para las obras nacionales por las disposiciones legales vigentes o por las que podrán ser dictadas en cada Estado coproductor.

A los fines de obtener los beneficios establecidos en el presente Acuerdo, los coproductores deberán satisfacer todos los requisitos exigidos por las respectivas leyes nacionales para tener derecho a las facilidades previstas en favor de la producción cinematográfica nacional, como también los requisitos establecidos por las normas de procedimientos dispuestas en este Acuerdo.

Las coproducciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ser aprobadas, luego de recíproca consulta, por las autoridades competentes de cada Estado:

En la República de Chile: El Ministerio de Educación, a través de su División de Cultura.

En la República Federativa del Brasil: El Ministerio de Cultura; a través de su Secretaría para el Desarrollo del Audiovisual.

Los beneficios de las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a coproducciones emprendidas por productores reconocidos por las autoridades nacionales competentes de cada Estado.

Artículo II

La proporción de los aportes respectivos de los coproductores de los dos países pueden variar del Veinte (20%) por ciento al Ochenta (80%) por ciento por obra audiovisual.

Artículo III

En la realización de las coproducciones contempladas en el presente Acuerdo y sujetándose a las disposiciones del mismo, podrán integrarse productores de terceros países con aportes financieros, artísticos o técnicos, con los cuales las Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, aun cuando no existan acuerdos de coproducción cinematográfica.

Artículo IV

Las obras deben ser realizadas preferentemente por directores chilenos o brasileños, o por directores de otros países, residentes a lo menos tres años en la República de Chile o en la República Federativa del Brasil, con la participación no exclusiva de técnicos o intérpretes de nacionalidad chilena o brasileña, o extranjeros, residentes en la República de Chile o en la República Federativa del Brasil.

La participación de otros intérpretes y técnicos que los mencionados en el párrafo precedente es admitida.

Artículo V

Cada productor debe ser, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido), cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

Cada productor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en un lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.

Artículo VI

En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, cada una de las Partes Contratantes facilitará la entrada, estancia y salida en su territorio del personal técnico y artístico de la otra Parte.

Igualmente permitirá la importación temporal y la reexportación del material y equipos necesarios para la producción de las obras realizadas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo VII



Los contratos respecto de personas, bienes o servicios destinados a una coproducción se regirán por la ley del país del coproductor que los realice en todo lo relativo a los aportes sociales, gravámenes, impuestos o contribuciones, siempre que hayan sido formalizados en ese país, ya que se consideran pagados sus ingresos por el coproductor del país, de donde el personal o servicio es originario.

Artículo VIII

La distribución de los beneficios será proporcional a la contribución total de cada uno de los coproductores. Salvo acuerdo entre las partes, los derechos provenientes de Chile serán atribuidos al coproductor chileno y aquellos provenientes de Brasil serán atribuidos al coproductor brasileño.

La repartición de ventas realizadas en otros países obedecerá al criterio acordado por los coproductores.

Artículo IX

En el caso que una coproducción fuere exportada a un país que imponga restricciones a las importaciones, ésta se incluirá en el cupo del país:

- a) del coproductor, mayoritario;
- b) que ofrezca mayores posibilidades para su exportación, si los respectivos aportes de los coproductores fueren iguales; o
- c) del cual sea nacional el director, si surgiera cualquiera dificultad con respecto a la aplicación de las letras a) y b) de este artículo.

No obstante el párrafo anterior, en el caso de que uno de los países coproductores no tenga restricción alguna para ingresar sus películas a otro que imponga restricciones a las importaciones, una coproducción llevada a cabo de conformidad con este Acuerdo tendrá el mismo derecho que cualquiera otra producción nacional de ese país al ingreso sin restricción con destino al país importador.

Artículo X

Al proyectar la coproducción, deberá ser identificada como "Coproducción Chileno-Brasileña" o "Coproducción Brasileño-Chilena", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o según convengan los coproductores.

Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la propaganda comercial y material de promoción y dondequiera que se proyecte esta coproducción.

Artículo XI

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país coproductor mayoritario o, en el caso de coproducciones igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario o nacional. Esta modalidad podrá ser alterada por acuerdo entre los coproductores.

Artículo XII

La importación, distribución y exhibición de las obras audiovisuales producidas en virtud de este Acuerdo no serán sometidas a restricción alguna, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los países.

Asimismo, las Partes Contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de la película del otro país.

Artículo XIII

Las autoridades competentes de los dos países examinarán, en caso de necesidad, las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las eventuales dificultades de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán y promoverán las modificaciones necesarias de eventuales disposiciones legales o reglamentarias internas que puedan llegar a oponerse al presente Acuerdo.

Con el objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países, representantes de los mismos se reunirán en el marco de una Comisión Mixta Cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada año, alternadamente en cada país. La Comisión Mixta estará integrada por 2 (dos) representantes por la Parte chilena y por 2 (dos) representantes por la Parte brasileña. La representación brasileña encabezada por 1 (un) representante del



Ministerio de Relaciones Exteriores y la Parte chilena por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo XIV

La solicitud de admisión a los beneficios de la coproducción presentada por los productores de cada uno de los dos países, deberá redactarse, para su aprobación, de conformidad con el Procedimiento de Aplicación previsto en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en caso que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, financiera y técnica.

Artículo XV

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

El Acuerdo tendrá una duración de tres años a contar de su entrada en vigor y será renovable tácitamente por períodos de tres años, salvo denuncia por escrito efectuada por cualquiera de las partes, con previo aviso de por lo menos tres meses. En caso que a la fecha de expiración existan obras en trámite y presentados sus antecedentes a los organismos competentes mencionados anteriormente, le serán aplicables las normas de este Acuerdo a partir del rodaje y hasta su comercialización final.

Artículo XVI

Las disposiciones de este Acuerdo dejan sin efecto el "Acuerdo de Coproducción Cinematográfica", adoptado entre ambos países por Cambio de Notas de fecha 1 de enero y 18 de marzo de 1966.

Hecho en Brasilia, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en duplicado en los idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

ANEXO

Normas de procedimiento

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, presentar a sus autoridades respectivas las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, como mínimo un mes antes del rodaje, incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.
- Un guión detallado y un guión técnico de secuencias que el director considere relevantes.
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- Un presupuesto, un plan de financiamiento detallado, un plan de explotación comercial y acuerdos de distribución que hayan formulado.
- Un plan de trabajo de la obra.
- Un contrato de coproducción concluido entre los coproductores.
- Todo otro requisito que cada país establezca para sus producciones exclusivamente nacionales.

Los instrumentos, facturas o compromisos relativos a la realización de las coproducciones se registrarán en cuanto a sus formalidades y validez por la ley del país en que se emitan, disponiendo, además, la autenticación o legalización consular correspondiente. En esas condiciones, las autoridades del otro país las reconocerán como válidas.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación económica mayorista.

Conforme con su original.- Favio Vio Ugarte, Subsecretario de Relaciones



Exteriores Subrogante.